

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

*Acción de Tutela Segunda Instancia  
Rad. 020-2020-00249*

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 3 de junio de 2020, por el **Juzgado 20º Civil Municipal de Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Diego Alejandro Blanco Morales** contra **Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano IDU**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

2.1. El *a quo* concedió el amparo al derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenó a la autoridad tutelada que “...dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, diera respuesta a la solicitud de certificación de las “circunstancias de modo, tiempo y lugar del servicio prestado en lo concerniente a las contingencias de Acuerdos de Valorización: 180 FASE II, 523 de 2013 y 724 de 2018, en los CADES Y SUPER CADES”, conforme solicitó en derecho de petición radicado bajo el No. 20195261531302 del 23 de diciembre de 2019...” (Sic).

Ello tras considerar previa revisión de la solicitud elevada por el tutelante de la que se duele no haber obtenido respuesta de fondo, así como de la respuesta que le fue ofrecida, que ésta última no resuelve efectivamente lo pedido, dado que se deprecia certificación de las “(...) circunstancias de modo, tiempo y lugar del servicio prestado en lo concerniente a las contingencias de Acuerdos de Valorización: 180 FASE II, 523 de 2013 y 724 de 2018, en los CADES Y SUPER CADES (...)”, y en la respuesta emitida se limita a consignar las cláusulas que contienen las obligaciones generales y específicas del contratista, sin concretar a través de la certificación requerida, el lugar donde se prestó el servicio, al igual que el modo y el tiempo del mismo.

2.2. La autoridad accionada inconforme con el fallo de primer grado solicitó su revocatoria tras argüir que el *a quo* no tuvo en cuenta que el derecho de petición pretendía el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo o una relación de carácter laboral entre éste y el Instituto de Desarrollo Urbano, así como constituir pruebas en contra de la entidad, desconociendo que el actor suscribió un contrato de prestación de servicios según lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, lo cual no genera ningún tipo de vínculo laboral.

Precisó que la respuesta enviada al peticionario resultó precisa, coherente y de fondo por cuanto en ella se hacen mención las condiciones de la relación contractual pactada en las cuales se aclara que en el desarrollo del objeto contractual tuvo obligaciones inherentes a las contingencias de “Acuerdos de Valorización, 180 FASE II, 523 de 2013 y 724 de 2018, en los CADES Y SUPER CADES” (Sic), y se estableció que dentro de las condiciones de tiempo, se encuentra el período de duración de cada contrato, en cuanto al lugar se pactó “prestar los servicios profesionales en el lugar donde se requiera por necesidad del servicio...” (Sic); Y frente al modo, tratándose de un contrato de prestación de servicios el señalado en las cláusulas pactadas al interior del acuerdo entre el contratista y la entidad.

Esgrimió que el juez de instancia no tuvo en cuenta los soportes donde se demuestra que el IDU ha cumplido cabalmente al acceso a la información que le asiste al accionante pues en una anterior solicitud, contenida en el escrito 2019125846962 de 2019, se expidió por parte de la Entidad el certificado 24520, que fue recibida por el tutelante de acuerdo con la guía de entrega de la Empresa Postal Express 35020810, en el cual se remite la relación de todos los contratos ejecutados con la entidad y la documentación solicitada donde se expide la respectivas certificaciones.

2.3. Al efecto, previo análisis de los argumentos de descargo esgrimidos por el extremo accionado y recurrente, se encuentra demostrado que el señor *Diego Alejandro Blanco Morales* elevó ante dicha institución -IDU-, derecho de petición bajo el Radicado N.º 20195261531302 del 23 de diciembre de 2019, por medio del cual solicitó, entre otras, y a decir únicamente del punto objeto de la queja constitucional que: “...se emita constancia o certificación, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del servicio prestado en lo concerniente a las contingencias de Acuerdos de Valorización: 180 FASE II, 523 de 2013 y 724 de 2018, en los CADES Y SUPER CADES, en los que presté servicio de atención a la ciudadanía, notificación de la asignación, presentación personal de los recursos de reconsideración y radicado de los mismos...”<sup>1</sup>

Petitum respecto del cual tampoco es objeto de discusión que el IDU emitió pronunciamiento con Radicado N.º 20205160028591 del día 13 de enero de 2020 y recibido por el interesado a través de correo electrónico el día 14 de enero de la misma anualidad, y en el que se le comunicó de forma específica frente al señalado pedimento que: “...Al respecto, la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del IDU, en su calidad de dependencia encargada de la coordinación de las actividades y supervisión de los contratos de prestación de servicios suscrito por usted señaló lo siguiente:

3. Teniendo en cuenta que entre las obligaciones tanto específicas como generales de los contratos de prestación de servicios, DTGC-PSP-1767 del 26 de diciembre de 2012, IDU- 738-2013 del 12 de abril de 2013, IDU-ID-DTGC-PSP-1091-2014, cuyas cláusulas, precisan: OBLIGACIONES GENERALES “9) Las obligaciones que se deriven del presente contrato deberán prestarse en la oportunidad requerida por el Instituto, de tal manera que se garantice la continua y eficiente prestación del servicio. QUINTA-OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: 1. Atender a los contribuyentes en forma eficaz y oportuna con el objetivo de orientarlos frente a las diferentes inquietudes que se generen por la asignación de la contribución de la valorización relacionadas...2. Recepcionar

---

<sup>1</sup> Ver copia derecho de petición adjuntado a la demanda constitucional.

*recursos, reclamaciones, comunicaciones, derechos de petición, actuaciones oficiosas, revocatorias directas y demás radicados competencia de la STJEF.”. Así mismo, el contrato IDU 409 de 18 de enero de 2019, señala: “1- Atender e informar al ciudadano de manera eficaz y oportuna sobre la asignación de la contribución de valorización y lo referente al proceso de cobro coactivo. 14- Prestar los servicios profesionales en el lugar donde se requieran por necesidad del servicio según acuerdos o convenios interinstitucionales suscritos por el IDU.*

*En razón de la aceptación de las mismas, con la firma del señor Diego Alejandro Blanco Morales, una vez revisados los soportes documentales se logró establecer que en las denominadas contingencias se procedió a ejecutar el objeto contractual y las obligaciones antes descritas, como se certificó en los correspondientes informes de “EJECUCION DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS”, suscritos por contratista y el coordinador del contrato”. (Sic).*

En consecuencia, en juicio de esta Juez Constitucional, tal como lo consideró el *a quo*, de un análisis detallado del cuestionamiento elevado por el señor *Diego Alejandro Blanco Morales* y de la respuesta que de cara a la misma le comunicó la autoridad accionada, no es dable tener por satisfecho el núcleo del derecho fundamental de petición que aquí se demanda, por cuanto aquel deprecia una certificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que desempeñó o cumplieron las obligación pactadas con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito, específicamente en lo que hace a las contingencias de Acuerdos de Valorización: 180 FASE II, 523 de 2013 y 724 de 2018, en los CADES Y SUPER CADES, frente a lo cual, la tutelada se limitó a transcribir y reiterar las pactadas de forma general al interior del documento contentivo del contrato, sin especificar como lo es la voluntad del actor, la forma como se materializaron las mismas, que no necesariamente deben coincidir con las pactadas y que en caso de ser así, en esos precisos términos deberá informársele, así como, en gracia de la discusión y a decir de los argumentos de reparo esgrimidos por el recurrente-accionado, en caso de resultar fáctica y jurídicamente imposible el suministro de dicha información, ya por reserva legal o en aras de evitar definir una situación laboral que debe someterse a una jurisdicción ordinaria, así deberá comunicársele.

Además, revisado el certificado 24520<sup>2</sup>, al que hace alusión el IDU en escrito de impugnación, y según el cual defiende que comunicó al promotor a través de empresa de servicios postales, y que en su juicio contiene toda la información requerida por aquel, tampoco se advierte que al interior del mismo se detallen las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la contingencia de acuerdos de valorización antes descritos, sino que se avizora una relación de todos los contratos ejecutados con la entidad.

Razones por las cuales, es menester concluir que la contestación notificada al petente en ese preciso aspecto, no cumple con los estándares para ser considerada una respuesta congruente, fondo y clara, presupuestos que se deben verificar en aras de garantizar el derecho precepto suprallegal invocado que se concreta a que se produzca una contestación o lo que se necesita para resolverlo de fondo, a voces de lo normado en el artículo 23 de la Constitución Nacional; y sin perjuicio de las observaciones que el accionante pueda o haya podido realizar frente a dicho pronunciamiento a través de los recursos ordinarios previstos para el fin, a través de los cuales pueden dilucidarse los fundamentos

---

<sup>2</sup> Aportado en copia por el IDU en respuesta ofrecida ante el *a quo*.

de sus inconformidades, ya ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según lo pretendido, para el caso reconocimiento de contrato realidad; de ahí que, se le deba suministrar al promotor por parte del IDU de forma detallada la información requerida según se describió en el párrafo anterior, o en su defecto expresar las razones sobre la imposibilidad fáctica y jurídica para el fin.

Siendo dable reiterar, que la respuesta ofrecida no implica un pronunciamiento favorable, y *“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*<sup>3</sup> (Subrayas fuera del texto).

### 3. CONCLUSIÓN

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones, este Despacho concluye que habrá de confirmarse la decisión atacada emitida por el *a-quo*, dado que según el análisis efectuado, en juicio de esta Juzgadora, la respuesta que le fue ofrecida al actor respecto de la petición objeto de la queja constitucional, no se ajusta en su totalidad a los preceptos jurisprudenciales en la materia; resultando meritorio que se profiera por parte de la autoridad conminada una respuesta de fondo, clara y congruente, la cual tal como defiende ésta última en escrito de impugnación no necesariamente debe implicar un sentido favorable, pero garantizaría y ofrecería elementos al interesado para que ante una posible inconformidad, ejerza los recursos ordinarios a su alcance para efectivizar otros derechos de carácter laboral, que escapan la órbita no solo de la acción suprallegal que ahora se resuelve sino del derecho de petición mismo.

Aunado a lo anterior, amen del escrito allegado al plenario por el IDU, referenciado *“informe cumplimiento de orden judicial”* (Sic), a partir del cual refiere que el 16 de julio de 2020 remitió al señor Blanco Morales, correo electrónico donde se adjunta la certificación correspondiente según lo ordenado, el *a quo*, deberá verificar el cumplimiento de la orden constitucional previo análisis de los elementos aportados, pues rememórese que la figura de cumplimiento del fallo resulta ser sustancialmente distinta a la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que ésta ocurre, únicamente, cuando la pretensión del suplicante ha sido satisfecha -integralmente- antes de la conclusión de la primera instancia<sup>4</sup>. En efecto, la complacencia de la garantía fundamental de petición se produce cuándo la entidad accionada emite y envía a la dirección suministrada por el suplicante para recibir correspondencia, una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, misma que no se verificó como se expuso antes del proferimiento de la providencia sometida a consideración.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional T 682-2017

<sup>4</sup> Ver H. Corte Constitucional Sentencia T 013 de 2017: *“(...) En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela (...).”*

#### 4. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez de primer grado por las razones expuestas.

**4.2. ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Subdirección Técnica de Recursos Humanos del Instituto de Desarrollo Urbano IDU**.

**4.3. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**4.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**